



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00368.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 11 de febrero de 2016, el C. Martín García Morales (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

- “1. Quienes son los integrantes de la comisión de transparencia del CEN del PRD?.*
- 2. Que salario tienen asignado cada uno de los integrantes de la comisión de transparencia del cen del prd.*
- 3. En base a que esta tabulado su salario?” (Sic)*

- 2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEPPP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información solicitada por el ciudadano no es competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que establece el artículo 55 de la Ley General de	Incompetencia



INE-CI058/2016

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de información que corresponde a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción I del citado Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido de la Revolución Democrática.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.
 *Se sugiere el turno al Partido de la Revolución Democrática.

4. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 12 de febrero de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en conmemoración del día del Personal del Instituto.
5. **Turno al (PP).** El 15 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (**PRD**) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
6. **Respuesta del PP (PRD).** El 16 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>“Se hace del conocimiento del ciudadano que, la figura de Comisión de Transparencia, de acuerdo al Estatuto Vigente del Partido de la Revolución Democrática, no existe. Por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 4) del REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA no es posible entregar esa información.”</p>	<p>Inexistencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

7. **Respuesta del OR (UTF).** El 16 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/3132/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“Como cuestión previa, toda vez que el interesado no especifica periodo por el que solicita la información, con fundamento en el criterio 009/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que se debe considerar el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, la información que se proporciona corresponde al ejercicio 2014.</p> <p>Derivado de lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización los institutos políticos están obligados a remitir a esta Unidad de Fiscalización, junto con los informes anuales, la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos a nivel nacional, señalando los nombres, cargos, periodo y comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, detallando sueldos y salarios.</p> <p>En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que en cuanto a su solicitud marcada con el numeral 2, en la que requiere el salario que tienen asignado cada uno de los integrantes de la Comisión de Transparencia del CEN del Partido de la Revolución Democrática es inexistente ya que de una revisión a la relación de los miembros de los órganos directivos presentada por el partido en comentó en su Informe Anual de Ingresos y Gastos ejercicio 2014 no se encontró dicha comisión.</p>	<p>Inexistencia</p>



INE-CI058/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>(...)</p> <p>En ese sentido, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante en medio magnético (un disco compacto) la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos, así como la nómina que presentó el Partido de la Revolución Democrática en su Informe Anual ejercicio 2014.</p>	<p>Máxima Publicidad</p>
<p>(...)</p> <p>Ahora bien, infórmele al interesado que respecto a los numerales 1 y 3 de su solicitud no es competencia de esta autoridad fiscalizadora puesto que lo referente los integrantes de la Comisión de Transparencia del CEN del Partido de la Revolución Democrática y en base a qué está tabulado su salario atañe a la vida interna del mismo.</p> <p>En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 8. Alcance a la respuesta del OR (UTF).** El 17 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF envió mediante correo electrónico a la UE, un alcance a su respuesta del día 16 de febrero de 2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del UTF	Tipo de información
<p>En alcance al oficio INE/UTF/DRN/3131/2016, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio UE/16/0368, en la que, bajo el principio de máxima publicidad, se puso a disposición del solicitante en medio magnético (un disco compacto) la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos, así como la nómina que presentó el Partido de la Revolución</p>	<p>Confidencial</p>



INE-CI058/2016

Respuesta del UTF		Tipo de información
<p>Democrática en su Informe Anual ejercicio 2014, es importante señalar que la información contiene los siguientes datos personales:</p>		
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable	
	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	<p>Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i></p> <p>Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.</p>
	2. Clave de elector	
	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	
X	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)	
	5. Correo electrónico particular	
	6. Domicilio particular	
	7. Estado civil	
	8. Huella dactilar	
	9. Número de cartilla militar	
	10. Número de cuenta bancaria	
	11. Número de pasaporte	
	12. Número de seguridad social	
	13. Número de teléfono particular	
X	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 9. Ampliación del plazo.** El 04 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INE-CI058/2016

- 10. Convocatoria del CI.** El 08 marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 8ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR (UTF) y la **declaratoria de inexistencia** de otra, realizada por el OR (UTF) y PP (PRD) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

III. Pronunciamiento de Fondo.

A) Confidencialidad

En relación con la clasificación formulada por la **UTF**, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

La **UTF**, al atender la solicitud de información solicitada pone a disposición bajo el principio de máxima publicidad en medio magnético (1 CD) la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos, así como la nómina que presentó el Partido de la Revolución Democrática en su Informe Anual ejercicio 2014, clasificando parte de la información como confidencial, ya que contiene datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los señalados.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, respecto a los datos de RFC y CURP de la información proporcionada por la UTF.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el considerando III y en el presente, en términos del cuadro siguiente:

Información en versión pública	
Tipo de información	UTF: relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos, así como la nómina que presentó el Partido de la Revolución Democrática en su Informe Anual ejercicio 2014 (1 CD)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

Formato disponible	1 CD
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 Archivo electrónico
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico.</p> <p>Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por UTF, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p>
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por los 1 disco compacto proporcionado por la UTF.
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



INE-CI058/2016

Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.
-------------------------	--

B) Información inexistente.

El **PRD** al emitir su respuesta señala que la figura de la Comisión de Transparencia, de acuerdo al Estatuto vigente del partido político, es inexistente. Por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 4 del Reglamento no es posible entregar esa información.

Por lo que respecta a la **UTF** al dar respuesta indicó que respecto al ejercicio ordinario de 2015, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos nacionales reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del presente año.

Aunado a ello, señala que por lo que corresponde a 2014, no se desprende que exista la Comisión de Transparencia del CEN, dentro del PRD.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y el PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR y el PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INE-CI058/2016

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR o del PP a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR y el PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (UTF y PRD) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR y el PP declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del OR y el PP.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y el PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, han sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la **UTF**, se desprende la inexistencia de la información solicitada correspondiente al año 2015; toda vez que la información que se solicita será presentada por el PP (PRD) en el informe anual correspondiente ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

- De la misma forma, la **UTF**, señala que de la revisión a la relación de miembros de los órganos directivos presentado en el informe anual del ejercicio 2014, no se encontró la Comisión de Transparencia del CEN, del PP.

Derivado de una revisión a los Estatutos vigentes durante el 2014, efectivamente la Comisión de Transparencia no figuraba dentro de la estructura del PRD.

- De la respuesta otorgada por el **PRD** señala que no cuenta con la figura de la Comisión de Transparencia, de conformidad a sus Estatutos vigentes.

Derivado de una revisión a los Estatutos vigentes del PRD, aprobados a finales de 2015, se observó que en su artículo 103, inciso ff), en relación con lo establecido en 64 del Reglamento, se estipula lo que continuación se cita:

“ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(REFORMADO EN EL XIV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO,
CELEBRADO EN EL DISTRITO FEDERAL, LOS DÍAS 17, 18, 19 Y 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2015)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

Capítulo XXII

De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(..)

ff) Integrar el Comité de Transparencia, mismo que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia del Partido; y

(..)”

En función de lo anterior, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD dentro de sus funciones, tiene la obligación de integración del **Comité** de Transparencia, por lo que es posible que el PP, cuente con la información requerida por el solicitante.

Lo anterior, en razón de que el solicitante no se encuentra obligado a conocer el nombre técnico o específico de lo que solicita, basta con que de indicios de lo que se requiere; ahora bien, es importante señalar que el OR o el PP, quien da atención a la solicitud se encuentra obligado a interpretar las palabras que utilizan los particulares, lo cual implica que no pueden limitarse al dar atención sino que deben ser exhaustivos, todo esto a fin de cumplir con el principio máxima publicidad.

Al respecto, sirve de sustento, la tesis IV.2o.A.8 A (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe para mayor referencia:

DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO.

El ejercicio del derecho reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los gobernados plantear, mediante un uso coloquial del lenguaje, cualquier petición, siempre y cuando ésta sea pacífica y respetuosa. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el derecho usualmente hace uso de algunas expresiones que en su sentido técnico son más acotadas que en su aspecto coloquial, también lo es que ello no implica que, al ejercer su derecho de petición, los gobernados se encuentren obligados a conocer el sentido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

técnico de los vocablos jurídicos ni a utilizarlos con dicho sentido. Por el contrario, es la autoridad, quien en atención al uso del lenguaje en un contexto cultural determinado, se encuentra obligada a interpretar la forma de las palabras que utilizan los particulares en el ejercicio del derecho de petición, sin restricción alguna en cuanto a que pudieran tener un significado más acotado cuando se usan de forma técnica-jurídica; esto con la finalidad de dar una respuesta completa y congruente a la petición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 552/2011. Gemelly Pamela Trejo Hinojosa. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Dulce Gwendolyne Sánchez Elizondo.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, no así por el PP, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del PP, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**.
- Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PRD** respecto a la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

IV. Requerimiento.

Derivado de los argumentos señalados en el considerando que antecede, se **requiere** al PRD, para que en un término que no exceda de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información relativa al Comité de Transparencia, a efecto de garantizar el derecho de información del solicitante.

V. Información por Máxima Publicidad.

La **UTF** al dar respuesta manifestó y puso a disposición, bajo el principio de máxima publicidad, la información que se señala a continuación:

Relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos, así como la nómina que presentó el PRD en su Informe Anual ejercicio 2014, en medio magnético (1 CD).

Misma que fue analizada en el considerando III inciso A) de la presente resolución.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;

II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6;14; 16, párrafo 2; 6 y 63 de la Ley; 78, inciso b), numeral 1 de la LGPP; 55 de la LGIPE; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24, párrafo 7; 25, párrafo 3, fracción I, III, IV y VI ; 28, párrafo 2; 29; 30;31; 40; 42 y 64, párrafo 1 del Reglamento; 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización los institutos políticos; 113, inciso ff) del estatuto del PRD; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la **confidencialidad** de la información proporcionada por la **UTF**, en términos del considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

Tercero. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia realizada por la **UTF**, en términos del considerando **III, inciso B)** de la presente resolución.

Quinto. Se **revoca** la declaratoria de inexistencia realizada por el PRD, en términos del considerando **III, inciso B)** de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** al **PRD**, para que en un término que no exceda de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información relativa al Comité de Transparencia, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Séptimo. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la **UTF** bajo el principio de **máxima publicidad**, señalada en el considerando **V**, en términos del considerando **III inciso A)**, de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI058/2016

o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, al (PP) **PRD** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información